

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MANDAMIENTO DE PAGO No. 023**

En escrito que obra de folios 1° a 5 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial del señor OSCAR DE JESÚS GRAJALES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 783.432, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00632 00 se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P., como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de su representado por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales y las costas de esta ejecución.

Atendiendo lo anterior, ha de decirse que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1437 de 2015, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 1735 de 2015, dispuso en su artículo 1° lo siguiente: *“A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)”* (subrayado fuera del texto). Habrá de declararse la sucesión procesal entre Positiva Compañía de Seguros S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.G., toda vez que esta última es la encargada de la administración del derecho procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2014 00632 00, fue condenada Positiva Compañía de Seguros S.A., a reconocer y pagar, al aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en segunda instancia por valor \$2'000.000,00 y en primera instancia por valor de \$3'221.750,00, para un total de \$5'221.750,00, (fol. 115 del cuaderno ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Artículo 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00632 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento reglado en el Artículo 101 del C.P.T y de la .S.S., antes de decidirla, oficiase al Banco Popular para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-02600169-3, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que para todos los efectos se tendrá como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.G., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.G., representada legalmente por la Dra. Luz Eleida Holguín Mendoza, o quien haga sus veces, y a favor del señor OSCAR DE JESUS GRAJALES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 783.432, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5'221.750,00)** como capital, correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ordinario de radicado 05001 31 05 011 2014 00632 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

**TERCERO:** No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Antes de decidir sobre la medida cautelar, oficiase al Banco Popular para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-02600169-3, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

**QUINTO:** Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

**SEXTO:** Notifiquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la L.712/2001, art. 20.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 612 del CGP notifiquese este proveído a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

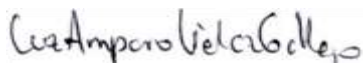
**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 121, fijados electrónicamente hoy 18 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.



**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**  
**-Secretaria-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 13 de agosto de 2021

Oficio No. 330

Señores:  
BANCO POPULAR  
Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2021 00195 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **OSCAR DE JESUS GRAJALES RAMIREZ**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.G., este Despacho por Auto del 13 de agosto de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

*(...) “oficiese al Banco Popular para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-02600169-3, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.”*

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Velez Gallego'.

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**  
**-Secretaria-**

Radicado: 05001 31 05 011 **2021 00195 00**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Laboral 011**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f239d00e866915baf64627a0d866396374628fbd2bed5832b8f02d8563  
8f7522**

Documento generado en 17/08/2021 01:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**